

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ING. PABLO HERNÁNDEZ WITTE-  
HOFFMAN  
**QUERELLANTE**

vs.

LUMA ENERGY LLC;  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0157

**ASUNTO:** Orden

**ORDEN**

El 11 de junio de 2025, la parte Querellada, Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC (“LUMA”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. En la moción, LUMA expresó que la presente querella debe ser desestimada, ya que a la fecha de la radicación de la querella de epígrafe ante el Negociado de Energía el querellante no había agotado los remedios administrativos por lo que su radicación es prematura. Añadió que el querellante radicó la querella en el Negociado de Energía el 12 de mayo de 2025, cuando aún el procedimiento informal ante LUMA no había terminado. Así las cosas, LUMA sostiene que este Negociado carece de jurisdicción para atender el presente caso.

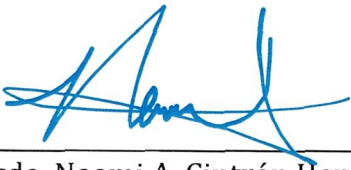
El 20 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó al querellante a presentar su posición en diez (10) días.

El 26 de junio de 2025, el querellante presentó una *Contestación a la Moción de Desestimación del Querellado y Solicitud de que se Investigue el mal uso por parte del Operador LUMA del Procedimiento Administrativo Requerido por la Ley 57 y su Reglamento 8863*, en la cual expuso las razones por las cuales se opone a la desestimación del caso.

El 30 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual señaló una vista evidenciaria a celebrarse el 15 de julio de 2025 para discutir los asuntos planteados en la moción de desestimación de LUMA y la moción en oposición del querellante relacionados a la jurisdicción del Negociado para atender el caso.

Llamado el caso para vista, ambas partes expusieron sus plantamientos relacionados a la jurisdicción del Negociado de Energía. Durante la discusión, LUMA levantó planteamientos sobre el procedimiento administrativo informal de objeción de factura y, por su parte, el querellante argumentó que este caso no se trata de una objeción de factura, sino una reclamación bajo la Ley 114-2007 y que había presentado una reclamación a LUMA bajo el número MTR-2025-2609326.

Se ordena a LUMA a proveer carta de determinación de primer nivel del procedimiento informal y a presentar estatus de la reclamación MTR-2025-2609326 en un término de veinte (20) días. Luego de presentado lo anterior, el asunto de la jurisdicción del Negociado quedará sometido para su resolución.  
Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández  
Oficial Examinadora



**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández, el 23 de julio de 2025. Certifico además que hoy, 23 de julio de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0157 y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com) y [pablo.uess@hotmail.com](mailto:pablo.uess@hotmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Luma Energy, LLC**  
**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcda. Ana Cristina Martínez Flores  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Ing. Pablo Hernández Witte-Hoffmann**  
Urb. San Gerardo  
324 Calle Nebraska  
San Juan, PR 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

